

San Francisco de Campeche, Campeche; 17 de mayo de 2022

DIP. JOSÉ HÉCTOR HERNÁN MALAVÉ GAMBOA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESENTE

El que suscribe **Diputado José Antonio Jiménez Gutiérrez, integrante del Grupo Legislativo de Morena**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 fracción II, 47 fracción I, 54 fracción IV de la Constitución Política y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Campeche, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 638 Bis a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche**, al tenor y justificación de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La figura del *amicus curiae* que significa literalmente “amigo de la corte”, es una figura reconocida y ampliamente utilizada en el plano internacional de los derechos humanos, y en nuestro país ha fortalecido, por ejemplo, la defensa de los derechos políticos electorales de los grupos en situación de vulnerabilidad como en el caso de los pueblos y comunidades indígenas.

Así, podemos encontrar en el artículo 2, inciso 3, del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que se define al *amicus curiae* como “la persona ajena al litigio y al proceso que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en la demanda o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia”.

Sin embargo, esta institución no está expresamente regulada en el sistema jurídico mexicano; no obstante, en el Libro Blanco sobre la Reforma Judicial publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹ se estableció que los tribunales que escuchan las opiniones contenidas en los *amicus curiae* pueden verse favorecidos al tener puntos de vista adicionales sobre cuestiones en litigio, además de que dicha figura es especialmente útil cuando los temas que se litigan pueden tener importantes consecuencias jurídicas.

De ahí que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², abrió la puerta a este importante instrumento el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce al aprobar por unanimidad de votos la jurisprudencia 17/2014³ de rubro:

AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.-

De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero; 2º, párrafos tercero y cuarto, apartado A; 41, párrafo segundo, base VI, y 99 de la Constitución General, se

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación (2006): *Libro Blanco para la reforma judicial. Una agenda para la justicia en México*, SCJN: México. pág. 354.

² En adelante Sala Superior.

³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2014&tpoBusqueda=S&sWord=amicus>

concluye que, durante la sustanciación de los medios de impugnación relacionados con elecciones por sistemas normativos indígenas, a fin de contar con mayores elementos para el análisis integral del contexto de la controversia desde una perspectiva intercultural, es procedente la intervención de terceros ajenos a juicio a través de la presentación de escritos con el carácter de **amicus curiae** o “amigos de la corte”, siempre que sean pertinentes y se presenten antes de que se emita la resolución respectiva; los cuales, carecen de efectos vinculantes.

Y más tarde, el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, también aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia 8/2018⁴ de rubro:

AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.-

De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y quinto; 41, párrafo segundo, Base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la jurisprudencia 17/2014 de rubro: “AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS”, se desprende que el **amicus curiae** es un instrumento que se puede presentar dentro de la tramitación de los medios de impugnación en materia electoral para allegar legislación o jurisprudencia foránea o nacional, doctrina jurídica o del contexto, y coadyuva a generar argumentos en sentencias relacionadas con el respeto, protección y garantía de derechos fundamentales o temas jurídicamente relevantes. Lo anterior siempre que el escrito: a) sea presentado antes de la resolución del asunto, b) por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en el litigio, y que c) tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada. Finalmente, aunque su contenido no es vinculante para la autoridad jurisdiccional, lo relevante es escuchar una opinión sobre aspectos de interés dentro del procedimiento y de trascendencia en la vida política y jurídica del país; por tanto, se torna una herramienta de participación ciudadana en el marco de un Estado democrático de derecho.

Entre las sentencias que sirvieron de sustento a la tesis de jurisprudencia en referencia, encontramos el Juicio de Revisión Constitucional, expediente SUP-JRC-4/2018 y acumulado⁵, en el cual se recibió un escrito de “amigas de la corte”, signado por un grupo de mujeres, quienes manifestaron que comparecían, con el objetivo de expresar su opinión sobre estándares nacionales e internacionales en materia de protección y garantía de los derechos humanos de las mujeres; por lo que, en consecuencia, se consideró procedente la admisión del escrito, de las “amigas de la corte”, porque fue signado por un grupo de mujeres ajenas a la controversia, fue presentado antes de dictarse la resolución e informó sobre elementos fácticos del rezago histórico del género femenino en Baja California Sur, también desarrolló doctrina y citó precedentes de la Sala Superior sobre la no discriminación, la paridad y acciones afirmativas.

Por lo tanto, el *amicus curiae* es un instrumento que se puede presentar dentro de la tramitación de los medios de impugnación en materia electoral por cualquier persona, grupo de personas, asociaciones o instituciones ajenas al juicio con el fin de allegar al juzgador razonamientos relacionados con los hechos en litigio, aportando elementos como legislación o jurisprudencia internacional o nacional, doctrina, así como razonamientos o información científica y jurídica, relevantes para la correcta o mejor resolución de los casos en litigio.

⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2018&tpoBusqueda=S&sWord=>

⁵ Los actores eran los partidos políticos, Renovación Sudcaliforniana y Baja California Sur Coherente, quienes reclamaban del Tribunal Electoral de la entidad, una resolución dictada en diversos recursos de apelación, que confirmaron un acuerdo en que se aprobaron modificaciones al Reglamento para el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular.

Así, puesto que la Sala Superior ha reconocido la posibilidad de que se presenten escritos de *amicus curiae*, cuando las controversias jurídicas involucran los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, así como principios convencionales, y su admisión en un juicio son el reflejo de una política judicial de apertura, incluyente y democrática, que supone un interés del juzgador en entender con la mayor claridad posible las condiciones fácticas de un caso, sus implicaciones teóricas, o las consecuencias que podría tener una sentencia, se considera pertinente se modifique la legislación electoral estatal para incluir esta figura, siempre y cuando se reúnan las características establecidas en la jurisprudencia 8/2018, es decir, a) sea presentado antes de la resolución del asunto, b) por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en el litigio, y c) tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada.

En definitiva, la incorporación de la figura del *amicus curiae* a nuestra ley electoral local puede traer importantes aportaciones para el acceso a la justicia electoral, ya que la aportación de la sociedad civil y la academia puede resultar importante para la labor de la de las y los juzgadores en la materia, ya que ésta va más allá de resolver conflictos y atribuir significados a la ley pues sus decisiones generan un impacto en la realidad social concreta.

Por ello, la figura del *amicus curiae* resultaría significativa para esta alta encomienda de la autoridad jurisdiccional electoral local porque permitiría una comprensión más profunda de los casos litigiosos y visibilizaría aspectos de hecho y de derecho que las partes o el propio juzgador podrían considerar no tan relevantes para la correcta resolución de un caso concreto.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esa Honorable Soberanía para su análisis, dictaminación, discusión y en su caso, aprobación la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 638 BIS A LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE

Artículo Único. Se adiciona el artículo 638 Bis a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 638 Bis. El Tribunal Electoral deberá garantizar en todos los asuntos de su competencia la figura del *amicus curiae* para posibilitar la participación ciudadana, así como la opinión y colaboración de los expertos y de la sociedad civil en la deliberación de las cuestiones de justicia a resolver.

Cualquier persona puede actuar como *amicus curiae*, siempre y cuando se presente antes de la resolución del asunto, que no tenga el carácter de parte en el litigio, y tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento del juzgador para resolver la cuestión planteada.

Quien actúe como *amicus curiae*, podrá hacerlo a través de cualquiera de los medios autorizados por el Tribunal Electoral.

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Artículo Segundo. Se deroga cualquier disposición que contravenga la presente Ley.

ATENTAMENTE

DIP. JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA